

Luis Alfonso Rojí

x

Asesores Financieros y Tributarios

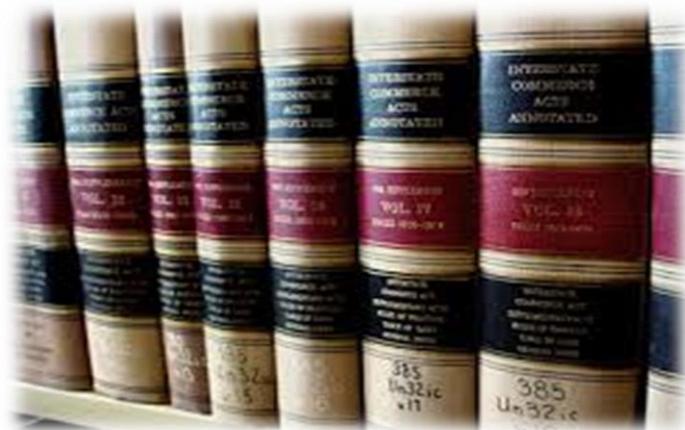
Goya, 77 Esc. Dcha. 2ª

28001-Madrid

Teléfono: 91 436 21 99

Fax.: 91 435 79 45

N.I.F.: B85696235



Fecha: 10/01/2017

**JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA
ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS
(Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **DICIEMBRE 2016**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (Derecho Tributario)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)

(Miembro de la AEDAF)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (4)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 24 DE OCTUBRE DE 2016**

Sala tercera de lo contencioso administrativo, Sección 2ª, Sentencia 2273/2016 de 24 Oct. 2016, rec.3580/2015.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Regímenes especiales: escisiones societarias. Divergencias en la actuación empresarial entre los socios de la sociedad escindida que hacían inviable su continuidad. Escisión societaria sin motivo económico válido. Los inmuebles traspasados no formaban dos ramas de actividad diferenciadas. RECURSO DE CASACIÓN. Ineficacia fiscal de la retroacción contable. La transmisión del patrimonio de la sociedad escindida, tiene lugar con la inscripción de la escisión. Correcta valoración y ponderación de la prueba por el Tribunal a quo. Si bien el socio que no estuviera de acuerdo con la gestión social, puede ejercer su derecho de separación de la sociedad, como reconoce la LAS. Aportación extemporánea de sentencias judiciales referidas a una cuestión nueva sobre el cómputo de las dilaciones imputables al contribuyente. No prospera.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Audiencia Nacional dictada en recurso contencioso-administrativo relativo a liquidación practicada por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2001 y confirma la resolución judicial impugnada.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V4593-16 DE 27 DE OCTUBRE 2016**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Sujeto pasivo. La entidad interesada es una sociedad civil no adaptada a la Ley de Sociedades Profesionales que va a cesar en la actividad 841 antes del 30-3-2016 y se limitará a la tenencia de bienes y las rentas que éstos puedan devengar. La entidad es una sociedad civil que tiene personalidad jurídica a efectos del Impuesto sobre Sociedades, puesto que se constituyó mediante documento público o privado que debió presentar ante la Administración tributaria para la obtención de número de identificación fiscal. Adicionalmente, la entidad desarrollará una actividad de tenencia de bienes y obtención de rentas de los mismos, actividad económica no excluida del ámbito mercantil, y por tanto constitutiva de un objeto mercantil. Por lo tanto, la entidad, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, tendrá la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7.1.a) de la LIS tanto si obtiene rendimientos mobiliarios, inmobiliarios o si no obtiene rendimientos de su patrimonio.

- **CONSULTA VINCULANTE V4258-16 DE 5 DE OCTUBRE 2016**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Gastos deducibles. La entidad consultante es una sociedad de responsabilidad limitada propietaria de varias fincas destinadas exclusivamente al arrendamiento por períodos cortos de tiempo. La entidad consultante no presta ningún servicio complementario propio de la industria hotelera. Existen períodos de tiempo en los que estas fincas se quedan vacías, a la espera de un nuevo arrendamiento, teniendo la entidad que seguir incurriendo en gastos necesarios para el desarrollo de la actividad como suministros, reparaciones, mantenimientos de jardines, etc. Los gastos en los que incurrirá la entidad consultante en el desarrollo de su actividad de arrendamiento de inmuebles, aunque dentro del período impositivo existan períodos de tiempo en los que los inmuebles se queden vacíos, a la espera de un nuevo arrendamiento, tal y como se manifiesta en la consulta, como pueden ser los de suministros (agua, luz y gas); reparaciones; mantenimientos de jardines, piscinas y zonas interiores; limpieza; gastos de agentes inmobiliarios encargados de publicitar y gestionar los alquileres; intereses de préstamos; Impuesto sobre Bienes Inmuebles; tasas de basura, etc., tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumplan las condiciones legalmente establecidas, en los términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, y justificación documental, en los términos anteriormente señalados.

- **CONSULTA VINCULANTE V3840-16 DE 12 DE SEPTIEMBRE 2016**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Retenciones e ingresos a cuenta. La sociedad interesada no estará obligada a practicar retención a cuenta del IS por los reembolsos dinerarios derivados de la reducción de capital por amortización de participaciones en la medida que no se trata de rentas incluidas en el art. 60 del RIS. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias patrimoniales. Reducción de capital mediante la amortización de participaciones sociales con la finalidad de restituir aportaciones a los socios.** La reducción de capital no procede de beneficios no distribuidos por lo que, las cantidades recibidas por los socios con motivo de dicha reducción de capital no estarán sometidas a retención o ingreso a cuenta. La entidad estará obligada a presentar la declaración informativa prevista en el art. 69.5 RIRPF, salvo que en la operación de reducción de capital intervenga alguno de los sujetos obligados a presentar la declaración informativa a que se refiere el art. 42 del RD 1065/2007. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. Régimen fiscal de retenciones.** Dado que la entidad no es una sociedad de inversión de capital variable constituida con arreglo a la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, la renta obtenida por los socios no residentes, como consecuencia de la reducción de capital, no estará sujeta a retención, salvo que proceda de beneficios no distribuidos.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (6)

JURISPRUDENCIA

- **STSJ de Madrid DE 27 DE JULIO DE 2016**

Sala de lo Contencioso-administrativo, sec. 5ª, Sentencia 918/2016 de 27 de Jul. 2016, Rec.1283/2014.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo realizados en el extranjero. La interesada no ha acreditado la residencia fiscal en Kuwait con el certificado de residencia expedido por autoridad competente de dicho país. De acuerdo con la información facilitada por la empresa pagadora y las declaraciones del IRPF presentadas por la interesada, el contribuyente ha sido residente en España durante todos los períodos alegados. La tributación en el IRPF se hace por la renta mundial, es decir, todas las rentas obtenidas por el contribuyente durante el ejercicio. La residencia fiscal de una persona física no sólo se determina en función de la permanencia en un Estado por más de 183 días, sino que hay que tener en cuenta otros criterios como el centro de sus intereses económicos y familiares, lo cual no se pone en cuestión por la Administración en el caso enjuiciado.

El TSJ Comunidad de Madrid desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAR de Madrid, y confirma las liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los ejercicios 2008 y 2009.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V4533-16 DE 20 DE OCTUBRE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias patrimoniales. Dación en pago de la vivienda hipotecada en garantía de un préstamo concedido por una sociedad. Inaplicabilidad de la exención al no ser la entidad acreedora una entidad de crédito ni tener como actividad la concesión de préstamos.

- **CONSULTA VINCULANTE V4442-16 DE 17 DE OCTUBRE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del capital mobiliario. Actividad profesional de compraventa de pagarés, que se adquieren a empresas y tenedores de los mismos, y se conservan hasta el momento de su vencimiento o se endosan con anterioridad a ese momento. Tales inversiones no pueden considerarse rendimientos de actividad económica, sino como rentas del ahorro.

- **CONSULTA VINCULANTE V4354-16 DE 11 DE OCTUBRE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS .La aportación no dineraria de un inmueble a una sociedad mercantil por una persona física a cambio de una participación en su capital social supone una variación en el valor de su patrimonio

puesta de manifiesto por una alteración en su composición, siendo su calificación a efectos del IRPF, la de ganancia o pérdida patrimonial cuyo importe corresponderá a la diferencia entre los respectivos valores de adquisición y de transmisión. Según el art. 37 LIRPF la valoración de una aportación no dineraria a una sociedad, indica la DGT, se determina por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes aportados y el mayor de los siguientes valores: el nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas; el de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior; y por último, el valor de mercado del bien aportado. La ganancia patrimonial así obtenida se integra en la base imponible del ahorro del contribuyente (artículo 49 de la LIRPF).

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Régimen especial de fusiones, escisiones y aportaciones de activos, regulado en el capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, a la aportación del inmueble controvertido, esta solo habría resultado aplicable, si el elemento patrimonial traspasado hubiera estado afecto a actividades económicas o en ramas de actividad cuya contabilidad se llevase con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio. Dado que el elemento patrimonial que se pretendía aportar era un inmueble desocupado, el mencionado régimen especial no se aplica a la aportación efectuada.

- **CONSULTA VINCULANTE V4211-16 DE 03 DE OCTUBRE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Entidades en régimen de atribución de rentas. Comunidad de bienes que desarrolla una actividad económica y que está formada por dos socios al 50 por ciento. Abandono laboral de uno de los socios como consecuencia de una enfermedad por la que el INSS le ha concedido la incapacidad permanente. El socio que desarrolla la actividad económica pasa a imputarse todos los rendimientos derivados de la actividad económica social. El socio incapacitado tributará por lo obtenido de la sociedad por rendimientos del capital mobiliario derivados del arrendamiento de negocios; pasando éstos a integrar la base imponible general del tributo. En caso de que el rendimiento de la actividad económica se determine mediante el método de estimación directa, podrá considerar gasto deducible las cantidades efectivamente satisfechas al socio en IP.

- **CONSULTA VINCULANTE V3729-16 DE 07 DE SEPTIEMBRE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Principio de no discriminación en el Convenio de Doble Imposición con Francia. Una persona física, residente fiscal en España, es titular de una cuenta de ahorro en un banco en Francia, de la cual obtiene intereses que resultan exentos de tributación en dicho país. Se consulta sobre su sujeción en España al IRPF y sobre el principio de no discriminación establecido en el CDI Francia art.25.

En la medida en que los rendimientos obtenidos por el consultante estén incluidos en CDI Francia art.11.4, esos intereses pueden someterse a imposición en España con arreglo a lo dispuesto en el CDI y la normativa interna, así como a una tributación limitada en Francia, que no puede exceder del 10% (CDI Francia art.11.1).

Sin embargo, conforme a las condiciones generales de la cuenta de ahorro aportadas por el consultante, los intereses generados por las cantidades depositadas por personas físicas se encuentran exentos del impuesto sobre la renta francés, mientras que en España pueden ser gravados con arreglo a la normativa interna (LIRPF art.25.2). Por otra parte, y según el CDI, los nacionales de un Estado que se encuentren en las mismas o equivalentes condiciones a los nacionales del otro Estado (en concreto, la residencia) no pueden ser tratados por la legislación fiscal de dicho Estado de forma distinta atendiendo a su nacionalidad (CDI Francia art.25.1).

Aplicado dicho principio a este caso, implicaría que el consultante, como nacional español, no pueda ser tratado en Francia de peor manera que el nacional francés, cuando ambos se encuentren en una situación comparable, como podría ser en este caso, la residencia, es decir que ambos fueran no residentes.

La DGT señala que el CDI es un instrumento de delimitación y reparto de la potestad tributaria entre dos Estados. Una vez realizado este reparto, cada país es soberano para establecer su propia fiscalidad. Dado que España, conforme a su soberanía fiscal y su autonomía, puede decidir gravar o no dichos intereses a sus residentes fiscales, el hecho de que Francia, dentro también de su soberanía fiscal, haya decidido no gravarlos, no tiene incidencia alguna para España.

Por último, concluye este organismo, en cuanto al tratamiento tributario que da España a dichos intereses, estos tienen la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, que se imputan al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor (LIRPF art.14.1.a).

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (2)

JURISPRUDENCIA

- **SAN DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

Sala de lo contencioso administrativo, sec. 6ª, Sentencia 22 de Sept.2016,nº0380/2016,rec.152/2013.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Devoluciones de cuotas soportadas. Falta de presentación de documentación requerida. Con base en el apartado 1 del artículo 112 de la Ley 30/1992, la documentación aportada y alegaciones efectuadas por el interesado en la reclamación económico-administrativa no subsanan por sí solos la falta de atención del requerimiento efectuado por el órgano liquidador en el procedimiento de gestión que desemboca con la resolución en la que se deniega la devolución solicitada.

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC que confirma sobre liquidación por el IVA.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V4614-16 DE 31 DE OCTUBRE 2016**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Tipo impositivo. Tributa al tipo reducido del 10% la realización de obras de mejora de calidades, incluso el cambio de puertas, efectuadas por el promotor de una vivienda en fase de construcción, siempre que la misma no haya sido todavía puesta a disposición del adquirente. Si las obras de mejora y el cambio de puertas son efectuados por el constructor o proveedor de las puertas, para el adquirente de la vivienda y facturados por aquél directamente a esta última, no se aplicará el tipo reducido del 10% sino del 21%.

PROCEDIMIENTO (4)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016**

Sala tercera de lo contencioso administrativo, rec.2841/2015.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Notificaciones. Con carácter general se ha entendido que lo relevante en las notificaciones no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas o haya podido tener conocimiento del acto notificado. Ha de observarse que la Sala de instancia parte de la doctrina correcta, centra su discurso en el derecho de defensa, y analiza la conducta de la Administración, la imperfección de la notificación, y de la Mutualidad, la falta de diligencia del destinatario, significa el reproche penalizador que acompaña al recargo de apremio, en la línea en la que una constante jurisprudencia se ha movido cuando se trata de notificación de actos sancionadores en los que se exige a la Administración extremar el celo, y la desproporción entre las consecuencias y la conducta negligente de la empleada en relación con la imperfecta notificación electrónica, para concluir, por las especiales circunstancias del caso concreto, que otra solución colocaría al contribuyente en situación de indefensión. En definitiva, en última instancia habiendo aplicado correctamente la Sala la legislación vigente y la doctrina jurisprudencial sobre la materia, el debate se desplaza a una pura cuestión de valoración de la prueba, lo que nos conduce a las reflexiones realizadas anteriormente para desestimar el recurso de casación.

- **STS DE 4 DE OCTUBRE DE 2016**

Sala tercera de lo contencioso administrativo, Sección 2ª, Sentencia 2149/2016 de 4 Oct. 2016, rec.3215/2015.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Administradores de hecho. Cese de facto en la actividad social, existiendo deudas pendientes frente a la Hacienda Pública, sin que siquiera se intente una ordenada disolución y liquidación de la misma. Apreciación de conducta negligente de la administradora. Responsabilidad subsidiaria de la reclamante en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad administrada. RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA. Falta de contradicción. A diferencia de la resolución impugnada, la sentencia de contraste no ha motivado la negligencia de la recurrente en su condición de administradora única de la sociedad cuando ésta cesa de hecho en su actividad empresarial.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la obligada tributaria contra sentencia del TSJ Asturias recaída en recurso relativo a acuerdo de declaración de responsable subsidiario respecto de deudas tributarias pendientes y confirma la resolución judicial impugnada.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 24 DE NOVIEMBRE DE 2016**

Rec. 05095/2013.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. LEY GENERAL TRIBUTARIA. Consultas Vinculantes. Efectos vinculantes para las Comunidades Autónomas. Tributos cedidos. Tal y como establece el artículo 89.1, párrafo 2º de la Ley General Tributaria, las consultas vinculantes tendrán efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso.

Este carácter vinculante se da, tanto respecto de la Administración del Estado como de las CCAA, pues la contestación de las consultas corresponde a la DGT aun cuando se trate de tributos cedidos.

Reitera criterio respecto sobre el efecto vinculante de las consultas de RG 00/02294/2013 (22-09-2015), RG 00/06354/2012 (22-10-2015) y RG 00/03253/2011 (22-09-2015) si bien en estos no se matiza la vinculación para las CCAA.

- **TEAC 23 DE NOVIEMBRE DE 2016**

Rec. 01567/2013.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Intereses de demora y suspensivos. Reclamación económico-administrativa promovida con la LGT 58/2003. Incumplimiento del plazo

de un año para resolver y notificar el fallo. Transcurrido un año desde la interposición de la reclamación económico-administrativa sin haberse notificado resolución expresa de la misma y existiendo suspensión, dejan de devengarse intereses de demora, siendo improcedente la exigencia de intereses de demora por el tiempo que media entre el dictado de la resolución del TEA y su notificación. En el presente caso, interpuestas las reclamaciones en 4 de mayo de 2006, habiéndose dictado resolución en 30 de abril de 2008 notificada en 15 de mayo de 2008, no son exigibles intereses por el periodo que media desde 1 de mayo de 2008 hasta 15 de mayo de 2008.